

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SU ACUMULADO.

EXPEDIENTES: TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y CRISTINA QUIROS PEDRAZA.¹

Heroica Puebla de Zaragoza; cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve: **1.** El recurso de inconformidad promovido, por el **PRI** por conducto de su representante ante el Consejo General del IEE; y, **2.** El juicio de la ciudadanía, promovido por el ciudadano **Charvel Hernández Arguello** otrora candidato a presidente municipal por el PAN; ambos, a fin de controvertir los resultados, el cómputo supletorio y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Lafragua, Puebla**, actos llevados a cabo por el **Consejo General del IEE**.

GLOSARIO

<i>Código Comicial o Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General/CG del IEE o IEE</i>	Consejo General del Instituto Electoral local o Instituto electoral local
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Lafragua, Puebla
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Luis Donaldo Castillo Guzmán.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Contexto.

1.1. Tope a los gastos de campaña. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo identificado con la clave **CG/AC-038/2021²**, el Consejo General del IEE determinó: **“LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”**. En el caso del municipio de Lafragua, Puebla, el tope de gastos fue el siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
LAFRAGUA, PUEBLA	\$40,724.63

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.3. Cómputo supletorio. El once de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal, presentó un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

Marisol Hernandez Velez...

La madrugada del día 7 de junio del año 2021, permaneciendo sesionando el Consejo Municipal de Lafragua, fue invadido en forma violenta el recinto en donde se sesionaba, por ciudadanos del municipio, los cuales rompieron vidrios e incendiaron las oficinas con toda la documentación dentro de la elección del Ayuntamiento del día 6 de junio del 2021; cabe señalar que los integrantes del consejo, representantes de los partidos y demás personales que se encuentran dentro del recinto logramos salir a salvo, solo algunos tuvieron ligeras lesiones, sin consecuencia.

El día miércoles 9 de junio del año 2021, los integrantes del Consejo Municipal de Lafragua, deberíamos sesionar, para calificar la elección llevada a cabo el día 6 de junio del año 2021, la suscrita cite al consejo a las doce horas de ese día por ordenes superiores, pero no asistieron más que la suscrita y los representantes de los partidos movimiento ciudadano y partido acción nacional; informándome integrantes de la Policía del Municipio de Lafragua, que resguardan el lugar que el presidente del consejo municipal y otro consejero, sin saber su nombre, accedieron como a las cinco de la mañana del día 7 de junio al recinto y anduvieron recorriendo las instalaciones dañadas; y que el día nueve de junio, también fueron al recinto y solo dijeron que asistirían más tarde a asegurar el inmueble con sellos del instituto, por ordenes superiores. (adjunto evidencia de los realizado por mi parte).

*El día de ayer 10 de junio del año 2021, la suscrita recibí corre a través del cual me remiten circular **“IEE/DJ-004-2021, sustanciación del recurso de inconformidad”**, de mis superiores, a los que comente que no se ha tenido asesoría o acercamiento en el proceder de nuestro consejo, mismo que fue incendiado la madrugada del día 7b de junio del 2021, y al no haber quedado documentos, no se ha llevado a cabo sesiones y dar respuesta o acuerdo a los representantes de los partidos políticos, por ello señale que deberá intervenir la supletoriedad para elegir la elección por parte del Consejo General del **IEEP**.*

² https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf

En razón de lo anterior, y siendo que debe calificarse la elección de Ayuntamiento del Municipio de Lafragua, pido que sea el Consejo General del IEEP, en la ciudad de Puebla, quien atraída el caso para emitir su calificación, dado que la papelería entre las que se encuentran las boletas, las actas y demás fueron quemadas como ya lo dije con anterioridad, lo anterior es procedente en términos de los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

...

No omito señalar a ustedes magistrados del Consejo General que, a la fecha no ha podido sesionar el consejo municipal de Lafragua, porque considero se encuentran amenazados algunos de sus integrantes, por integrantes de los partidos que tienen intereses en la declaración de la elección, lo que hago de su conocimiento a efecto de que se tomen las medidas necesarias

Sin más por el momento, retiro mis respetos a ustedes consejeros, esperando solución, a lo comentado de mi parte dentro del presente informe".³

1.4. Remisión de paquetes al Consejo General. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de este instituto, identificado con el número **CG/AC-093/2021**⁴.

1.5. Resultados del cómputo supletorio. En la continuación de la sesión permanente de nueve de junio del año en curso, el Consejo General, realizó el cómputo final supletorio de la elección del ayuntamiento de Lafragua, Puebla⁵.

En dicho cómputo, se dio cuenta con la documentación que obraba en poder del Presidente del Consejo General y la que tenían los partidos políticos **Nueva Alianza Puebla, MORENA y Verde Ecologista de México**, resultando un total de doce casillas cotejadas, las cuales se enlistan:

NÚMERO	SECCION Y CASILLA
1.	801B
2.	802B
3.	802C
4.	802C2
5.	803B
6.	804B
7.	805B
8.	806B
9.	807B
10.	807C1
11.	808B
12.	808C1

³ Dato localizable en el acuerdo **CG/AC-093/2021** por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de este Instituto.

⁴ Acuerdo CG/AC-093/202.

⁵ Acuerdo CG/AC-110/2021.

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

El cómputo se dio por concluido el trece de julio y arrojó los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección para el Ayuntamiento. Los resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO⁶

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS RECIBIDOS
		1,199
		1,126
		11
		295
		9
		809
		35
		437
		590
		252
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTOS NULOS		136
TOTAL		4,899

Lo anterior, se desprende del acta respectivo:

[illegible]

⁶ Localizable en el acta final de escrutinio y cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección para el ayuntamiento derivada del recuento de casillas, visible en la hoja número veinticuatro dentro del expediente TEEP-I-100/2021.

VOTACIÓN PRIMER Y SEGUNDO LUGAR⁷

CANDIDATURAS COMUNES	NOMBRE	VOTOS RECIBIDOS
	PARTIDO DEL TRABAJO, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA	1,322
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,210

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento en este Municipio fue la postulada en común por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza.

El Consejo General, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el cómputo supletorio y; en consecuencia, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva, al ciudadano Raúl Pineda Raygoza.

1.6 Dictamen consolidado del INE. El once de julio del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la resolución 1378, por la cual determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

Dicho dictamen fue impugnado por el ciudadano Raúl Pineda Raygoza.

1.7 Sentencia de Sala Regional. La Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF comunicó a este Tribunal Electoral la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1803/2021** relativa a la impugnación del Dictamen de Fiscalización; en la que, en esencia, determinó que el **INE** omitió notificarle al ciudadano **Raúl Pineda Raygoza** los oficios de errores y omisiones emitidos por la **UTF** (Unidad Técnica de Fiscalización de INE), por ello ordenó que se emitiera una nueva determinación administrativa, **que no impactará de mayor manera al candidato electo.**

En ese tenor, el INE dictó los acuerdos **INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021** mediante los cuales se mantuvo la decisión inicial del Dictamen respecto de los topes de gastos en el periodo de campaña.⁸

Tales determinaciones fueron impugnadas de nueva cuenta, sin embargo, es un hecho público y notorio que el treinta de septiembre del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SCM-JDC-2044/2021** en la que

⁷ Ibidem.
⁸ Localizable en <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-septiembre-de-2021/>

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

determinó confirmar dichos acuerdos del INE, por lo que se estima que la resolución relativa a los gastos ha quedado firme.

2. Medios de impugnación.

2.1 Demandas. A fin de controvertir el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la Presidencia Municipal postulada por los partidos del **Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Nueva Alianza Puebla**, emitida por el Consejo General del IEE, se presentaron ante la instancia administrativa, un recurso de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
1.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE	16 DE JUNIO DE 2021	21:20 HORAS
2.	CHARVEL HERNÁNDEZ ARGUELLO CANDIDATO DEL PAN	16 DE JUNIO DE 2021	20:31 HORAS

2.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió la documentación atinente al trámite de los medios de impugnación de referencia; y mediante los respectivos acuerdos dictados el veintitrés de julio por la Presidenta de este Tribunal Electoral se instruyó la integración de los expedientes, y se turnaron a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, para los efectos legales conducentes.

A los expedientes, se les asignaron los datos de identificación siguientes, conforme a las fechas y horas de presentación siguientes:

No.	ACTOR	EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN ANTE EL TEEP.
1.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE	TEEP-I-100/2021	23 DE JULIO DE 2021 21:55 HORAS
2.	CHARVEL HERNÁNDEZ ARGUELLO CANDIDATO DEL PAN	TEEP-JDC-193/2021	23 DE JULIO DE 2021 21:55 HORAS

2.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, por cuerda separada, los expedientes referidos en el punto anterior.

2.4 Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó los acuerdos de recepción, admisión y cierre del recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

inconformidad **TEEP-I-100/2021** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEP-JDC-193/2021**, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción II y III, 351, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por el PRI a través de su representante propietaria y por el candidato que contendió en la elección a la presidencia del ayuntamiento del municipio de Lafragua en representación del Partido Acción Nacional; a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral local, el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la Presidencia Municipal postulada por los partidos políticos del **Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Nueva Alianza Puebla**, emitida por el Consejo General del IEE.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-193/2021 al TEEP-I-100/2021** por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiéndose glosar **copia certificada** de los resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local y con sustento en el principio de economía procesal y en la jurisprudencia **2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁹.

⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

Se tienen como terceros interesados, en ambos medios de impugnación, al **Partido Nueva Alianza Puebla**, por conducto de Fausto Díaz Gutiérrez, ostentándose como representante de dicho partido político ante el Consejo General del IEE, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local; así como, al ciudadano Raúl Pineda Raygoza, ostentándose como candidato electo a la Presidencia Municipal de Lafragua, Puebla, postulado por los partidos del **Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Nueva Alianza Puebla**.

En la especie, los recurrentes tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretenden que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por los comparecientes, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio, dado que se cumplen los requisitos de procedibilidad conducentes.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de los actores; se enuncian los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios pertinentes.

2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personería de los actores, esta autoridad jurisdiccional se la tiene por buena puesto que la responsable reconoció la calidad con la que se ostenta el partido político actor en el respectivo informe circunstanciado. Y por cuanto hace al ciudadano impugnante, este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio y en su calidad de candidato de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (candidatura común), por lo que tiene interés jurídico¹⁰.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE REGIDOR 2	CHARVEL HERNANDEZ ARGUELLO MARIA EDITH CORNELIO CEBEÑO
--	-------------------------	---

3. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días. Esto es, las demandas fueron presentadas oportunamente, puesto que el cómputo

¹⁰ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

final de la elección culminó en el Consejo General Electoral el trece de junio de la presente anualidad y las demandas se interpusieron el dieciséis de junio siguiente.

4. Definitividad. De acuerdo con el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

B. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido en que en las demandas se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declare nula bajo las causales atinentes; asimismo, se refieren las causales que se estiman para la nulidad de elección.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología.

Los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en casilla, asimismo, se invoca la causal de nulidad de elección consistente en el rebase en el tope de gastos de campaña y violación a principios constitucionales. Como se explica a continuación.

En el diverso **TEEP-I-100/2021**, el PRI señala, en esencia, que se actualizan diversas causales de nulidad de elección, previstas en el artículo 378 Bis del Código Electoral local. Su pretensión es que se anule la elección de Lafragua puesto que considera que se actualiza: el **REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA PLANILLA GANADORA; LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA; Y, A LA CADENA DE CUSTODIA.**

Por su parte, en el **TEEP-JDC-193/2021** el ciudadano **Charvel Hernandez Arguello**, ostentándose como candidato a la presidencia municipal postulado por el PAN, impugna la nulidad de elección y de casillas por las razones siguientes:

- **Nulidad de elección.**

El citado ciudadano refiere las violaciones sustanciales siguientes:

1. Ilegalidad del cómputo supletorio.
2. Falta de diligencia de la autoridad municipal electoral.

- **Nulidad de casilla.**

Asimismo, hace valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, que se identifican en el cuadro que se inserta:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE PUEBLA:
			FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO LOCAL [EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN]
1	805	B	X
2	808	B	X
3	808	C1	X

En ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las causales de nulidad de elección invocadas, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, de ahí que, por razón de método, se analizará primero, la nulidad de la elección por rebase de gastos y de manera posterior, la relativa a la violación a principios constitucionales, incoada por el PRI y el ciudadano actor.

En caso de resultar infundados los referidos temas de agravio, se continuará con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas instaladas.

Dicha forma de análisis no genera agravio a los partidos actores, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

A. POR REBASE DE TOPE DE GASTOS.

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Electoral Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección **por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- I)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado,
- II)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,

¹¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**. Y que además, se **presumirá** que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento (5%)**.

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que **no podría participar la persona sancionada**.

En ese tenor, sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado¹².

También es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.¹³

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, **debe analizarse caso por caso**,¹⁴ **la conjunción de los elementos siguientes:**

1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

¹² De conformidad con el artículo 378 Bis, en su párrafo quinto del Código Electoral, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

¹³ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**. Consultable en

¹⁴ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

2) Las **violaciones sustanciales** o también llamadas irregularidades graves¹⁵, las que además deben estar plenamente acreditadas;

3) Se ha de constatar el **grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral **y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.**

Ahora bien, para acreditar la causal de nulidad por **rebase de tope de gastos de campaña no basta con la existencia de un dictamen consolidado o una resolución aprobada por la autoridad administrativa competente, sino que**, además es necesario que la conducta infractora haya sido grave, dolosa y determinante en el desarrollo de la contienda electoral, es decir, que con la erogación de recursos de forma excesiva se haya vulnerado la libertad de la manifestación de voluntad de los votantes.

En esa inteligencia, es necesario analizar la determinancia tomando en consideración el contexto y su impacto en la voluntad ciudadana, pues la irregularidad debe ser valorada y ponderada a efecto de saber si incide, o no, en el resultado electoral.

Es por eso que, la determinancia prevista en el sistema de nulidades, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, **con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.**¹⁶

Caso concreto.

El inconforme aduce que el candidato electo en **Lafragua, Puebla**, rebasó el

¹⁵ En relación al término “grave”, el artículo 378 Bis, párrafo cuarto del Código Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

¹⁶ Criterio sostenido en la resolución SM-JRC-62/2019 Y SU ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tope de gasto de campaña fijado para el proceso electoral **2020-2021**.

La parte actora refiere que la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para entrar al estudio de la causal de nulidad de elección, siendo necesario, según su dicho, tomar en cuenta que también existieron violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio.

En su demanda refiere que para estar en aptitud de arribar a una conclusión que permita establecer o analizar la determinancia en los resultados, este Tribunal a efecto de contar con los elementos suficientes, en uso de sus facultades, debe requerir al INE para efectos de la remisión de los respectivos informes, dictámenes y resoluciones, relacionadas con la fiscalización del candidato ganador.

Consideraciones de este Tribunal electoral.

De conformidad con el artículo 237 del Código Local, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del IEE.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 del citado ordenamiento, para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, **el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña.**

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el **Dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba**, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización. Dicha Unidad, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus

obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, **las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable**, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos.

Esto es, a efecto de estar en posibilidad de resolver sobre la validez o nulidad de la elección, es de subrayarse que este organismo jurisdiccional no busca sancionar en materia administrativa la irregularidad que ya fue resuelta por el CG del INE, **sino la determinancia de la infracción administrativa, es decir su impacto en la voluntad del elector** como lo exige la norma suprema y las directrices de Sala Superior, a efecto de anular, o no, la elección impugnada.

En el caso, mediante control **SGA/AD/213/2021**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.

Dichos documentos fueron remitidos por la autoridad administrativa (INE) en su oficio **INE/SCG/2644/2021**, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local. De ahí que, es innecesario el requerimiento solicitado por el **PRI** en su demanda, respecto de dicha información.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, que de conformidad con el acuerdo **CG/AC-038/2021** aprobado por el Consejo General del IEE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de: **\$40,724.63 (cuarenta mil setecientos veinticuatro pesos 63/100 M.N.).**

En ese contexto, en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales y su resolución correspondiente; en concreto, de la carpeta **3.40 PP Y COA anexo II (GASTOS TOTALES)**, se establecieron los **gastos erogados** por el ciudadano **Raúl Pineda Raygoza** otrora candidato a Presidente Municipal por la candidatura común integrada por los **partidos PT, MORENA y Nueva Alianza Puebla.**

En el citado acuerdo, se estableció como gasto máximo para la elección en estudio, el monto de **\$40,724.63 (cuarenta mil setecientos veinticuatro pesos 63/100 M.N.).** Mientras que, de conformidad con el **anexo en cita** el monto del gasto de campaña generado por el entonces candidato electo, en candidatura común¹⁷ fue de las cantidades siguientes:

GASTOS Y/O “TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS”.

RUBROS		CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS			
		PT	MORENA	NUEVA ALIANZA	
DATOS GENERALES	CARGO	PRESIDENTE MUNICIPAL			
	ENTIDAD	LAFRAGUA, PUEBLA			
	DISTRITO	06 TEZIHUTLÁN			
	NOMBRE	RAÚL			
	APELLIDO PATERNO	PINEDA			
	APELLIDO MATERNO	RAYGOZA			
PARTIDOS POLÍTICOS		PT	MORENA	NUEVA ALIANZA	TOTAL
GASTOS DE PROPAGANDA	SALAS DE CINE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00	\$0.00	\$5,500.00	\$5,500.00
	ESPECTACULARES	-	-	-	-
	OTROS	-	-	-	-
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$26.88	\$24.01	\$13,950.67	\$14,001.56
PROPAGANDA UTILITARIA		\$0.00	\$55.60	\$6,948.72	\$7,004.32
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$11.68	\$18,745.53	\$3,112.61	21,869.82
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00	\$7.72	\$0.00	\$7.72

¹⁷ Entendiéndose por candidatura común, a la persona postulada en conjunto por uno o más partidos políticos, sin mediar coalición para contender a un cargo de elección popular. Definición consultable en los Lineamientos del IEE relativos a las candidaturas comunes 2021.

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

RUBROS	CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS			
	PT	MORENA	NUEVA ALIANZA	
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	\$0.00	\$24.44	\$0.00	\$24.44
GASTOS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0.00
GASTOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00	\$730.80	\$730.80
TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	0.00	\$1,323.84	\$0.00	\$1,362.84
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	\$38.56	\$18,857.30	\$0.00	\$18,895.86
ACUMULADO DE QUEJAS	0	0	0	0
TOTAL GENERAL DE GASTOS	\$38.56	\$20,181.14	\$30,242.80	50,462.50
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$40,724.63			40,724.63
DIFERENCIA TOPE-GASTO	\$40,686.07	\$20,543.49	\$10,481.83	-9,737.87
%	1.00	0.50	0.26	23.93%

Tal información coincide con lo sostenido en el propio Dictamen, como se observa de un extracto:

PT						
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$38.56	---	\$0.00	\$38.56	\$40,724.63	\$40,686.07	1.00
Morena						
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$18,857.30	\$1,323.84	\$1,323.84	\$20,181.14	\$40,724.63	\$20,543.49	0.50
NUEVA ALIANZA PUEBLA						
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$30,242.80	---	\$0.00	\$30,242.80	\$40,724.63	\$10,481.83	0.26

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, la cual establece los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña.

De lo razonado, así como de las cantidades asentadas en el anexo del Dictamen Consolidado que se acaban de señalar, se concluye, que el candidato electo, **sí rebasó el tope de gastos de campaña**, impuesto por el

Consejo General del IEE, mediante el acuerdo **CG/AC-038/2021**¹⁸, donde determinó como gasto máximo para la elección en estudio, el monto de **\$40,724.63 (cuarenta mil setecientos veinticuatro pesos, sesenta y tres centavos moneda nacional)**.

Esto es, de conformidad con el anexo del citado Dictamen Consolidado el monto del gasto de campaña formado por el candidato Raúl Pineda Raygoza, se generó una diferencia de **-\$9,737.87 (nueve mil setecientos treinta y siete, ochenta y siete centavos moneda nacional)**, tal como se desprende del argumento localizado en la sentencia **SCM-JDC-2044/2021**:

2. Total de gastos no reportados obtenidos mediante auditoría.				
Conforme a dicho oficio, de la sumatoria de estos dos conceptos podía obtenerse el total de gastos de campaña de la candidatura, el cual una vez contrastado con el monto autorizado como tope de gastos, permitía saber la cantidad exacta que, a juicio de la UTF, fue rebasada.				
De esta manera, en el caso concreto la UTF hizo del conocimiento de la parte incidentista las siguientes observaciones:				
TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR LOS PARTIDOS POSTULANTES	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS OBTENIDOS MEDIANTE AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA	TOPE GASTOS AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	REBASE TOTAL
\$49,138.66	\$1,323.84	\$50,462.50	\$40,724.63	\$9,737.87

Esa cantidad diferencial, asciende a un presunto rebase en el tope de gastos de campaña que equivale al **23.93%**. Tal como se ilustra:

CONCEPTOS RELEVANTES EN EL REBASE DE TOPE DE GASTOS	CANTIDAD
[...]	
TOTAL, DE GASTOS NO REPORTADOS	\$1,323.84
ACUMULADO DE QUEJAS	0
TOTAL, GENERAL DE GASTOS	\$50,462.50
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$40,724.63
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	\$9,737.87
%	
CANDIDATO GANADOR	23.9%

En tal contexto, como quedó establecido, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario que se reúnan los elementos siguientes:

¹⁸ ACUERDO DEL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

No.	Elementos.
1.	– Que el candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más .
2.	– Que dicha vulneración hubiera sido grave, dolosa y determinante ; la cual se presume cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento .
3.	–Que no pueda ser desvirtuada, la presunción de la determinancia (contexto) .

- **Primer elemento para actualizar la nulidad de la elección.**

En ese tenor, se acredita en un primer momento de manera **objetiva y material**, el rebase de tope de gastos de campaña, así como el primer elemento señalado, **consistente en exceder en un cinco por ciento o más del monto autorizado**.

Ciertamente, en el caso, el cinco por ciento **(5%)** del tope de gastos de campaña en el municipio, representa la cantidad de **\$2,036.23 (dos mil treinta y seis pesos 23/100 M.N.)** y el candidato electo **Raúl Pineda Raygoza** postulado por la candidatura común de los partidos **PT, MORENA y Nueva Alianza Puebla** rebasó ese gasto por la cantidad de **\$9,737.87** (nueve mil setecientos treinta y siete 87/100 M.N.), lo cual representa el **23.9%**.

Tal como se observa, el candidato registró gastos por cuanto hace a los tres partidos políticos que lo postularon en la candidatura común, mismos que representan un gasto por encima del tope, esto es, de conformidad con el anexo del citado Dictamen Consolidado el monto del gasto de campaña generado por el entonces candidato de la candidatura común fue de **\$50,462.50** (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos 50/100 M.N.) generándose una diferencia de **–\$9,737.87** (menos nueve mil setecientos treinta y siete 87/100 M.N.).

Esa cantidad diferencial, asciende a un rebase en el tope de gastos de campaña que equivale al **23.9%**.

- **Segundo elemento para actualizar la nulidad de la elección.**

El segundo se presume determinante cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, dispone que las violaciones deben ser determinantes. Y el párrafo cuarto de la base constitucional citada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y el Código Electoral local refieren que **se presumirán** determinantes las violaciones cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Al respecto, se tomará en cuenta que, en el caso, la candidatura común integrada por los partidos **PT, MORENA y Nueva Alianza Puebla**, obtuvo el primer lugar en la votación con **1,322** (mil trescientos veintidós votos) mientras que el **segundo lugar** lo ocupó la candidatura común **PAN-PRD** con **1,210** (mil doscientos diez votos).

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO CANDIDATURA	(con letra)	(con número)
	Mil doscientos diez	1210
	Mil ciento sesenta y uno	1161
	Mil trescientos veintidós	1322
	Nueve	9
	Ochocientos nueve	809
	Doscientos cincuenta y dos	252
CANDIDATURA COMUNICACIONAL	Ciento treinta y seis	36
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos noventa y nueve	4899

Del acta final de escrutinio y cómputo descrita en los antecedentes, se desprende que el total de la votación corresponde a la cantidad de **4,899** (cuatro mil ochocientos noventa y nueve) **votos**.

Es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **112** votos (ciento doce), lo cual representa el **2.2%** de la **votación total**, por lo que la **violación aducida por el partido accionante se presume determinante para el resultado de su votación, porque es menor al 5%**.

Tal resultado se determinó con la siguiente regla de tres:

Votación total: 4, 899	100%
Diferencia entre el 1° y 2°: 112	2.2%

En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que se cuentan con los elementos suficientes para emitir un fallo que garantice el respeto a la voluntad de los electores y al principio de equidad en la contienda.

Es criterio del TEPJF que, derivado del deber de interpretación pro persona del derecho fundamental de voto activo de cierto número de electores que emitieron su sufragio, se debe de favorecer en todo tiempo a las personas, la

protección más amplia, en ese sentido, determinar la nulidad de la elección derivado del rebase en el tope de gastos de campaña, sin analizar el contexto **de la determinancia, gravedad y dolo**, implicaría una vulneración grave de los derechos fundamentales de los electores que participaron en la correspondiente jornada electoral.

–Análisis de la determinancia.

En esos términos, este Tribunal considera que, aunque se acredita la violación al principio de legalidad en la contienda, lo cual es una irregularidad, **no existen elementos para demostrar la afectación en los resultados electorales en forma grave, ni dolosa. Se explica.**

Conforme al criterio que Sala Superior hace prevalecer en el expediente **SUP-CDC-002/2017** y del cual se deriva la jurisprudencia **2/2018**, el punto central de la determinancia es la delimitación de los casos en que se actualiza la causal de nulidad, es decir, aun y cuando se acredite el rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional tiene el **deber de garantizar la voluntad de los electores, teniendo como último recurso la máxima sanción: la nulidad de la elección.**

Para acreditarse la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, el legislador ha establecido como presunción de determinancia a esta causal el hecho de que el rebase de tope sea superior al **5%, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, sea menor al 5%.**

Sin embargo, aun cuando estén acreditados esos elementos, se reconoce sólo la existencia de una **“presunción de determinancia” o “trascendencia”** de la violación al tope, pero existen elementos probatorios que pueden desvirtuar la presunción de determinancia, por lo que se tiene que analizar en cada caso **si efectivamente se afectó el resultado de la elección.**

En ese tenor, si el juzgador electoral concluye de un **análisis contextual** que no trasciende a la elección por las circunstancias que rodeen el caso, válidamente se puede concluir **que no se actualiza la determinancia por cuestión de rebase en el tope de gastos.**

Esa interpretación es acorde con un sistema de acceso a la justicia en el que se privilegie la valoración de circunstancias particulares de las personas infractoras.

Como premisa, los elementos mínimos, a considerar por los operadores jurídicos **al analizar la presunción de determinancia por la causal de rebase de topes de campaña, se estima que es conforme a lo siguiente:**



- ✓ El **monto del tope de gastos** de campaña deberá analizarse bajo una perspectiva que distinga: si se trata de un tope alto o elevado o si se trata de tope bajo.
- ✓ La **racionalidad del tope y la racionalidad del porcentaje** que implica el rebase, bajo la lógica de las reglas de la experiencia y la sana crítica, reconocidos como criterios de valoración jurídica.

Esto, porque, **ante la existencia de libertad configurativa en las entidades federativas para regular los topes de gastos de campaña**, los montos que se fijan entre entidades federativas **varían en atención a criterios territoriales, poblacionales y socioeconómicos**, según los criterios que se fijan en cada estado.

En ese tenor, se tendrá que valorar el monto del rebase, en sí mismo, y en el contexto de la elección concreta. En todos los casos, el análisis concreto de los elementos con los que se pretenda desvirtuar, también deberá partir de la presunción de determinancia y será el operador jurídico el que tendrá la carga argumentativa de superarla o desvirtuarla, conforme a los principios jurídicos mencionados.

Es importante valorar el parámetro que conforman los aspectos contextuales a la participación del candidato **ajenos a su persona**, en virtud de que el juzgador no es un aplicador automático de la ley.

Contexto.

- **De las “candidaturas comunes”.**

La “**candidatura común**”, de conformidad con los “**LINEAMIENTOS PARA POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**” es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, **sin mediar convenio o coalición alguna**, para los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de miembros de ayuntamiento.

El numeral 85 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en las constituciones locales, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

En ese tenor, el artículo 41 del Código electoral local dispone que los partidos políticos locales podrán apoyar candidaturas comunes, a fin de lograr objetivos coincidentes (art. 58 del mismo ordenamiento); y el numeral 58 Bis, establece

entre otras cuestiones, **que los partidos que apoyen candidatos comunes, conservaran cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.**

En ese tenor, el CG del IEE, en sesión especial de veintiséis de marzo del año en curso, emitió Lineamientos mediante el acuerdo **CG/AC-037/2021** respecto de las candidaturas comunes a fin de generar un instrumento que permitiera tener un referente común para los partidos políticos respecto a los requisitos que exige la ley para la postulación de candidaturas comunes en los procesos electorales, así como la forma en que deben solventarse ante el IEE, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a quienes opten por esa forma de participación.

En ese tenor, con fundamento en el numeral 91, fracción IV del Código de la materia, el Consejero Presidente a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gasto de Campañas del IEE, sometió a consideración del Consejo General, los respectivos Lineamientos, a fin de prever la consecuencia de una conducta incluso antes de ejecutarla.

En el caso, dichos Lineamientos, refieren en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

3. DERECHO A POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES.

...los partidos políticos sin mediar coalición tendrán derecho a postular candidaturas comunes.

4. REQUISITOS

(...)

4.5 Cada partido que otorgue su apoyo común deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro de la candidatura que postulen en el Sistema Nacional de Registro (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

(...)

8. DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATURAS COMUNES.

En términos de lo dispuesto en el 58 Bis, párrafos octavo y noveno, y 262 penúltimo y último párrafos, del código, los partidos que apoyen candidaturas comunes conservarán:

8.1 Su monto de financiamiento público.

8.2 El tiempo que corresponde a radio y televisión.

8.3 Su representación en los órganos del Instituto y en las Mesas Directivas de Casilla.

[...]

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE dice en su numeral 190, punto 3, que los topes de gasto de campaña serán determinados conforme al acuerdo aprobado por el CG del IEE; y el artículo 276 Quintus establece que



los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común se sumaran para efectos de computar el tope de gastos de la elección correspondiente.

- **Racionalidad del tope.**

El exceso en el gasto de campaña en un monto superior al (5%) cinco por ciento del monto autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, **mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.**

Es posible que una irregularidad consistente en el rebase de topes afecte o inflencie la voluntad de los votantes, pero también es **viable desvirtuar esa presunción**, pues las condiciones en las que se presente la irregularidad deben ser valoradas con la finalidad de velar primordialmente proteger la voluntad del elector.

Decisión.

El rebase, en el caso concreto, no es grave, ni doloso.

Al analizar los elementos contextuales, a fin de determinar si se alcanza a desvirtuar la presunción de determinancia, con base en los gastos ya acreditados, en virtud de circunstancias que sean ajenas al candidato electo, se estima que si bien en un inicio, se acreditaron los elementos objetivos de la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos y, por ende, se generó la presunción de que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, **esa presunción se desvirtúa por diversas razones.**

En el caso concreto tenemos que el monto establecido como tope de gastos de campaña para el proceso electoral en el Municipio de Lafragua fijado por el CG del IEE fue de **\$40,724.63** (cuarenta mil setecientos veinticuatro 63/100 M.N.).

Del monto permitido, el candidato ganador **reportó** a la autoridad fiscalizadora -de acuerdo con la información vertida en el **ANEXO II** del Dictamen Consolidado- la cantidad de **\$50,462.50** equivalente al **23.9%** más del **tope de gastos de campaña¹⁹** que en pesos son **\$9,737.87** (nueve mil setecientos

¹⁹ Límite máximo en gastos, acordado por el Consejo General para cada elección; el cual no podrán rebasar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña. Consultable en <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/glosarioTerminosFiscales.pdf>

treinta y siete 87/100 M.N.).

En ese entendimiento, de la información contenida en el mismo **ANEXO II** del Dictamen Consolidado, se advierte que el excedente en el gasto se divide en dos partes principales, por un lado, **los gastos tendientes a la obtención del voto, es decir, las erogaciones encaminadas a la campaña política** y, por otro, los **“gastos operativos”**.

1. Gastos tendentes a la obtención del voto.

De la tabla previa, se desprenden los gastos de propaganda, financieros y no reportados por la candidatura común:

PT/MORENA/NUEVA ALIANZA			Tal como se aprecia, de las cantidades, solo se consideran y enlistan los gastos encaminados a pagos relativos a la promoción del voto.
GASTOS DE PROPAGANDA	SALAS DE CINE	\$0.00	
	PÁGINAS DE INTERNET	\$5,500.00	
	ESPECTACULARES	-	
	OTROS	-	Dando como resultado una utilización del 70.20% del tope.
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$14,001.56	
PROPAGANDA UTILITARIA		\$7,004.32	
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$7.72	
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$24.44	Lo cual representa que existe una diferencia de 29.79% inutilizados en actividades tendentes a la obtención del voto.
GASTOS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA		0.00	
GASTOS FINANCIEROS		\$730.80	
TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS		\$1,323.84	
ACUMULADO DE QUEJAS		0	Con ello, resulta un estimado de \$12,131.95 sobrantes o intocados respecto del tope, tomando en cuenta solo tales gastos.
TOTAL GENERAL DE GASTOS		\$28,592.68	70.20%
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		\$40,724.63	100%
DIFERENCIA TOPE-GASTO		-12,131.95	29.79%
REBASE		NO	

2. “Gastos operativos”.

De la información vertida en la tabla inicial y global de gastos, se tiene como **“gastos operativos”**, respecto del tope otorgado por el IEE el **53.69%**, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representa la cantidad de **\$21,869.82** (veintiún mil ochocientos sesenta y nueve 82/100 M.N.) de conformidad con lo siguiente:

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	PT	MORENA	NAP	TOTAL	%
	\$11.68	\$18,745.53	\$3,112.61	\$21,869.82	53.69%

De tales datos, se puede apreciar que la irregularidad mayor deriva de los denominados “**gastos operativos**”, los cuales, de acuerdo al artículo 76, párrafo 1 de la Ley de Partidos, comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Dicha definición también se encuentra contemplada, en el **Glosario** siguiente, visible en la página electrónica del INE:

Sistema Integral de Fiscalización
Glosario de términos del sistema

Topes de campaña (conceptos aplicables)	Gastos de propaganda: Bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
---	--

Del monto que en suma se prorrateo al candidato electo, únicamente la cantidad de **\$28,592.68 (veintiocho mil quinientos noventa y dos 68/100 M.N.)** corresponde a **gastos de campaña** de la candidatura en común, en tanto que, la cantidad de **\$21,869.82 (veintiún mil ochocientos sesenta y nueve 82/100 M.N.)** son de **gastos operativos**.

Esto es, en mayor medida, el gasto no justificado o excesivo del candidato electo derivó de los referidos “**gastos operativos**”, de ahí que este Tribunal no puede sostener la presunción de la determinancia, toda vez que la conducta ante esas particularidades no alcanza ser calificada como grave, pues resulta imposible determinar que la conducta infractora es suficiente para acreditar una afectación al desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

En ese tenor, se estima racional, el monto erogado por el candidato y los partidos políticos que lo postularon. Ello atendiendo a que la finalidad de los **gastos operativos**, es distinta a los desplegados en campaña, propaganda o posicionamiento del candidato.

Tal como se sostuvo, los mencionados gastos operativos comprenden la estructura electoral de los entes políticos, por lo que no tuvieron como fin obtener una ventaja indebida que afectara determinadamente los resultados de la elección, máxime que además se ostentó un rebase en el tope de gastos por la cantidad de **\$9,737.87** (nueve mil setecientos treinta y siete 87/100 M.N.).

Si se realiza una operación básica, en la cual se reste **al monto excedido por el candidato electo**, el monto gastado en la estructura del partido, esto es, en los “**gastos operativos**”, hay un restante de **–\$12,092.95**, lo que indica que no generaría un excedente al tope de gastos de campaña del candidato en lo individual.

TOTAL GENERAL DE GASTOS EXCLUSIVOS DE CAMPAÑA	\$28,592.68	70.20%
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$40,724.63	100%
DIFERENCIA TOPE-GASTO	-12,131.95	-29.79%
REBASE	NO	

Luego entonces, se tiene que, el candidato electo de manera efectiva gastó el **70.20%** de su tope de gastos total; por lo que estuvo en igualdad de condiciones con los demás candidatos, de ganar los comicios del pasado seis de junio. Dado que lo que gastó en actos tendentes exclusivamente a la obtención del voto, no alcanzó a topar con lo autorizado para los gastos de obtención del voto autorizado por el CG del IEE, por lo que, en virtud del contexto descrito, es viable desestimar la acreditación de la causal de nulidad.

Lo anterior, en razón de que los **23.9%** (veintitrés puntos nueve puntos porcentuales) excedidos en el tope de gastos de conformidad con el Dictamen respectivo, ocurrió en medida de los “**gastos operativos**” que por su naturaleza **no** trascienden la voluntad de los electores. Esto es, de los **\$50,462.50** (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos 50/100 M.N.) gastados el **43.30%** trascienden a dichos gastos.

En ese tenor, ya ha sido criterio del TEPJF en distintos asuntos que los **gastos operativos** de los partidos políticos, pese a que se contabilizan para integrar los gastos de campaña, **no influyen ni afectan en la decisión de los electores, pues la finalidad de tales gastos es de una naturaleza distinta**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

a los gastos en campaña, ya que estos si tienen la intención de obtener el voto, en tanto que aquellos únicamente se hacen para dar cumplimiento con las funciones esenciales del partido político.

Estos **gastos operativos** no son encaminados a la obtención del voto, por lo que la erogación realizada para tales efectos no afecta determinadamente en el resultado de los procesos comiciales.

En ese tenor, el rebase de tope de gastos de campaña producto de un incumplimiento de formalidades, es una conducta reprochable mas no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante, por lo tanto, el rebase determinado por la autoridad administrativa, **no es desproporcionado significativamente al grado de afectar la libertad del voto**, y anular una elección, puesto que el gasto significativo correspondió a **gastos operativos**.

De ahí, que no puede sostenerse que el candidato electo, actuó en beneficio propio, por tanto, pese a existir el rebase de tope de gastos, se advierte que no existe dolo en la conducta irregular detectada por la autoridad administrativa.

En consecuencia, este Tribunal considera que dicha cantidad **\$9,737.87** (nueve mil setecientos treinta y siete 87/100 M.N.) no constituye un referente válido para establecer que la violación fue determinante para el resultado de la elección, puesto que no existen indicios en el expediente, ni constancias, ni manifestaciones con los que se advierta que se **violentó la voluntad de los electores en el momento de sufragar, pues como ya se dijo, los gastos en mayor medida –estructurales–, no impactaron directamente en el derecho fundamental de votar libremente**.

Por lo tanto, para calificar una conducta como grave y dolosa, esta debe afectar el desarrollo del proceso electoral, los resultados, mediante una actuación consciente e intencionada a fin de obtener una ventaja indebida en favor de quien realiza la conducta irregular. De ahí que, es razonable arribar a la conclusión de que la elección no se vio afectada de manera tal que se alterara sustancialmente el sentido del voto, ni afectó el derecho de los ciudadanos.

En consecuencia, este Tribunal advierte que no hay afectación en el proceso comicial, ni se trastoca el resultado de la elección por lo que válidamente se puede concluir que no se actualiza la determinancia, ni la gravedad, ni el dolo

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

de la infracción, de una manera tal que amerite la nulidad de la elección, máxime si tomamos en cuenta que el gasto excesivo no busca promover el voto.

Por lo tanto, el rebase en el caso no afecta la voluntad de los ciudadanos y por ende se mantiene a salvo la equidad en la contienda, lo cual resulta suficiente para confirmar que el rebase de tope de gastos no tuvo incidencia directa en el resultado de la elección, pues el excedente de porcentaje fue afectado por el **gasto en estructura electoral**. De ahí que se estima que la diferencia entre el primer y segundo lugar no incide en la validez de la elección, puesto que se considera que, conforme al monto erogado de manera efectiva por el candidato electo, no se afectó la voluntad popular, ni la equidad en la contienda.

En esos términos, este Tribunal considera que, aunque se acredita la violación a los principios de legalidad, por el candidato electo y los partidos que integran la candidatura común que lo postuló, no existen elementos para demostrar la afectación en los resultados electorales de manera grave y dolosa.

Adicionalmente, en autos no se demuestra de que forma la cantidad por la que la coalición ganadora de la elección rebasó el tope de gastos de campaña (\$9,737.87 nueve mil setecientos treinta y siete 00/87 M.N.), afectó la equidad en la contienda y la libertad del sufragio, puesto que no se prueba de qué manera eso pudo influir en la preferencia de los electores, ni que por sí misma, esa irregularidad posicionara al candidato ganador a costa de los demás candidatos.

En consecuencia, debe privilegiarse la voluntad de la ciudadanía puesto que anular la elección vulneraría de manera irrazonable el voto.

Por lo anterior, los agravios se declaran infundados.

B. POR LA CAUSAL GENÉRICA Y/O VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA).

El PRI en el recurso de inconformidad **TEEP-I-100/2021** aduce la violación a principios constitucionales, al alegar que existieron irregularidades graves en la elección y se vulneró según su dicho la cadena de custodia.

Marco normativo.

Para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir,



que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, deriva de la interpretación que ha hecho el TEPJF, y se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, se ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:²⁰

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén

²⁰ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

- **Cadena de custodia.**

El artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, **porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Criterios jurídicos en torno a la cadena de custodia

La Sala Superior en los expedientes **SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS** medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía **es el de certeza.**

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, **sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.**

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, **es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en**

cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

La cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

La **cadena de custodia** se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales **(objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera)** y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces **ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**



Bajo esta dinámica, se abordará el estudio del grupo de agravios que se analiza.

Estudio.

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el PRI, resultan **ineficaces**.

Ello es así, puesto que se limita a describir de forma genérica, los hechos que considera como irregularidades graves, sin especificar que ocurrió, cuándo acontecieron, ni por cuánto tiempo, etc. En ese tenor, la inoperancia deriva precisamente de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados, ni hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor, es señalar las razones por las que estima que pueden actualizarse las violaciones argüidas.

Lo anterior, toda vez que tiene la carga de hacer mención expresa y clara de los agravios que cause el acto que impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, mismos que deberán estar soportados en medios de prueba, conforme a lo señalado en los artículos 356, 361 fracción III y IV, así como 391, todos del Código electoral local.

Por otra parte, el actor en el **TEEP-JDC-193/2021** hace valer como violación a principios constitucionales, lo relativo a la **ilegalidad del cómputo supletorio**, al tenor de lo siguiente:

a. Falta de fundamentación y motivación.

Según lo dicho por el actor, el cómputo supletorio no está fundado, ni motivado, tampoco se aplicó el derecho correcto y la motivación no fue la adecuada.

El actor sostiene que, en la sesión de cómputo supletorio, se pasó por alto lo señalado en el artículo 312 del Código electoral, puesto que el consejo municipal en ningún momento sesionó, para que se levantara alguna acta de incidencias o acta circunstanciada y así someter al Consejo General la calificación de la elección, por lo que es una clara **violación procesal** que anula la calificación de elección, puesto que **no estuvo fundada, ni motivada**.

Marco normativo.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad. Para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta

que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora del acto a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”**^[20].

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

Ahora bien, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial, de conformidad con el numeral 307 del Código electoral local.

El numeral 308 del Código local en relación con el numeral 131 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del IEE, establece que cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General.

En ese tenor, previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del IEE con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Y finalmente, el artículo 312 del citado compendio refiere el procedimiento ordinario del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento.

Respuesta.

Es infundado.

Este Tribunal estima que contrario a lo sostenido por el actor, el cómputo supletorio, está debidamente fundado y motivado, dado que se expresan los artículos por los cuales el CG del IEE lo atrajo y las razones que lo motivaron.

Ello dado que las circunstancias extraordinarias ocurridas en el municipio, se encuentran previstas en el marco normativo, relativo a los sucesos o mecanismos de contingencia, caso fortuito o fuerza mayor, en los que debe actuar el CGIEE a fin de cumplir con los principios que rigen una elección.

En ese tenor, atendiendo a lo previsto en el numeral 308, del Código electoral local, tal como se sustenta en el acuerdo de cómputos supletorios, se acordó realizar el cómputo en mención, en virtud de la recepción del escrito de solicitud siguiente:

Marisol Hernandez Velez...

*La madrugada del día 7 de junio del año 2021, permaneciendo sesionando el Consejo Municipal de Lafragua, **fue invadido en forma violenta el recinto en donde se sesionaba**, por ciudadanos del municipio, los cuales **rompieron vidrios e incendiaron las oficinas** con toda la documentación dentro de la elección del Ayuntamiento del día 6 de junio del 2021; cabe señalar que los integrantes del consejo, representantes de los partidos y demás personales que se encuentran dentro del recinto logramos salir a salvo, **solo algunos tuvieron ligeras lesiones, sin consecuencia.***

*El día miércoles 9 de junio del año 2021, los integrantes del Consejo Municipal de Lafragua, deberíamos sesionar, para calificar la elección llevada a cabo el día 6 de junio del año 2021, la suscrita cite al consejo a las doce horas de ese día por órdenes superiores, **pero no asistieron más que la suscrita y los representantes de los partidos movimiento ciudadano y partido acción nacional**; informándome integrantes de la Policía del Municipio de Lafragua, que resguardan el lugar que el presidente del consejo municipal y otro consejero, sin saber su nombre, accedieron como a las cinco de la mañana del día 7 de junio al recinto y anduvieron recorriendo las instalaciones dañadas; y que el día nueve de junio, también fueron al recinto*

y solo dijeron que asistirían más tarde a asegurar el inmueble con sellos del instituto, por ordenes superiores. (adjunto evidencia de los realizado por mi parte).

*El día de ayer 10 de junio del año 2021, la suscrita recibí corre a través del cual me remiten circular “**IEE/DJ-004-2021, sustanciación del recurso de inconformidad**”, de mis superiores, a los que comente que no se ha tenido asesoría o acercamiento en el proceder de nuestro consejo, mismo que fue incendiado la madrugada del día 7b de junio del 2021, y al no haber quedado documentos, no se ha llevado a cabo sesiones y dar respuesta o acuerdo a los representantes de los partidos políticos, por ello señale que deberá intervenir la supletoriedad para elegir la elección por parte del Consejo General del **IEEP**.*

En razón de lo anterior, y siendo que debe calificarse la elección de Ayuntamiento del Municipio de Lafragua, pido que sea el Consejo General del IEEP, en la ciudad de Puebla, quien atraída el caso para emitir su calificación, dado que la papelería entre las que se encuentran las boletas, las actas y demás fueron quemadas como ya lo dije con anterioridad, lo anterior es procedente en términos de los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

...

No omito señalar a ustedes magistrados del Consejo General que, a la fecha no ha podido sesionar el consejo municipal de Lafragua, porque considero se encuentran amenazados algunos de sus integrantes, por integrantes de los partidos que tienen intereses en la declaración de la elección, lo que hago de su conocimiento a efecto de que se tomen las medidas necesarias

Sin más por el momento, retiro mis respetos a ustedes consejeros, esperando solución, a lo comentado de mi parte dentro del presente informe”.²¹

Tal como se observa, existió una petición fundada y motivada y, en consecuencia, el CGIEE como máximo órgano encargado de la vigilancia de las elecciones actuó de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal. Puesto que en el acta de jornada electoral levantada en el Consejo Municipal se dio cuenta de los sucesos ocurridos la madrugada del siete de junio **–posterior a la jornada electoral–** y estando en el Consejo Municipal personal de dicho consejo y representantes de partidos políticos.

De ahí que contrario a lo sostenido por el actor, la actuación del Consejo General del IEE, se encuentra debidamente fundada, motivada y justificada, dado que tiene atribuciones de atraer un cómputo –artículo 308 del Código comicial–, cuando considere que no es posible realizarlo por prevalecer circunstancias ajenas que afecten el normal funcionamiento del órgano atinente, lo cual se acreditó dada la violencia reportada en el Consejo Municipal de la Lafragua.

Se estima que, con lo ocurrido en el citado Consejo Municipal, era imposible cumplimentar lo establecido en el numeral 311 del Código electoral que

²¹ Dato localizable en el acuerdo **CG/AC-093/2021** por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de este Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

establece que los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

De ahí que al ser posible la salvaguarda de documentación, lo factible era la reconstrucción del cómputo ante el respectivo Consejo General. Por lo que se estima correcta la actuación del CGIEE, al atraer el cómputo de la elección a dicha sede, con la presencia de los actores políticos acreditados ante dicho órgano administrativo general.

De ahí lo **infundado** del disenso.

b. Se dejaron de observar los actos de violencia.

El actor aduce que el Consejo General del Instituto del Estado, dejó de observar que, durante la jornada electoral, hubo **actos de violencia** que ocasionaron que la jornada fuera ilegal y para ello, según su dicho, basta analizar que varias personas presentaron denuncia por la compra de votos por parte del candidato electo.

En ese tenor, aduce acompañar copia de las denuncias presentadas por diversas personas ante el juez de la Paz de la comunidad de González Ortega, lo que provoca falta de certeza legal y objetividad para la calificación de la elección. Asimismo, señala que existieron delitos de los señalados en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Respuesta.

Es **inoperante**.

Este Tribunal considera que es **inoperante** dicho motivo de disenso puesto que las presuntas denuncias presentadas ante el Juez de Paz, son documentales privadas que no constan de acuse de recibo, por lo que carecen de formalidades a fin de generar convicción y certeza de su contenido, además de que todas corresponden a fechas que datan antes de la jornada electoral, en las cuales se observan narraciones de hechos, que no están certificados por algún notario a efecto de conferirles presunción de validez o que generen algún indicio de lo descrito en los mismos.

ESCRITOS DEL JUEZ DE PAZ Y DEFENSA SOCIAL GONZALEZ ORTEGA, LAFRAGUA, PUEBLA		
Hora	Día	Declarante
17:00	14 de mayo de 2021	Sra. Juana Ortiz Rosas
17:00	25 de mayo de 2021	Sra. Viviana Naydali Sevilla Ortiz
18:00	25 de mayo de 2021	Sra. Norma Ortiz Hernández

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

18:00	30 de mayo de 2021	Sra. Zoila Ortiz Toxqui
19:00	30 de mayo de 2021	Sra. Irma Hernández Carrasco
17:00	31 de mayo de 2021	Sr. Juan Hernández Ruiz
17:30	01 de junio de 2021	Sra. Gemma Toxqui Jimarez
17:35	01 de junio de 2021	Sra. Adriana Hernández Martínez
20:00	01 de junio de 2021	Sra. Alicia Martínez Rodríguez
18:00	02 de junio de 2021	Sr. David Nanco Ortiz
17:00	03 de junio de 2021	Sr. Javier Hernández Nanco
18:30	03 de junio de 2021	Sra. María de Jesús Hernández Ruiz
18:30	04 de junio de 2021	Sra. Leonor Salazar Islas
09:35	05 de junio de 2021	Sra. Remedios Vázquez Arguello
10:00	05 de junio de 2021	Sra. Rosa Ortiz Tentle
17:35	05 de junio de 2021	Sra. Anabel Hernández Salas
19:00	05 de junio de 2021	Ivan Hernández Hernández

Incluso, ponderadas conjuntamente, en un supuesto favorable para el actor, a lo más que conducirían, **sería a tener por acreditada la presentación de las denuncias en cuestión, pero no los hechos denunciados.**

De ahí que, al descartarse las citadas declaraciones, máxime que tampoco fueron actos conocidos por el Consejo General el día de la jornada electoral, al asentarse en fechas anteriores al día de la elección, se considera que no generan convicción alguna, por lo que se desestima lo alegado.

La misma suerte corre lo relativo a existieron delitos electorales, puesto que la afirmación es genérica y subjetiva, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, puesto que aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

c. El CG IEE dejó de observar que existió quema de boletas y actas, lo cual no fue asentado en la documentación conducente.

El actor aduce que el Consejo General del IEE, dejó de observar que, durante la jornada electoral, pero específicamente al momento que el consejo municipal estaba sesionando, que en forma violenta fueron quemadas las boletas y actas que constituyen los paquetes de la elección y de ello, no existe acta elaborada por parte del consejo municipal.

En ese tenor, aduce que **no existe acta circunstanciada de la quema o perdida** de las o los documentos de la elección por parte de un fedatario público, lo cual según su dicho lo dejó en estado de indefensión, puesto que no tuvo certeza de que no se podía recontar las boletas de la elección, o utilizar la documentación que pudo haber existido.

Respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es infundado.

Es necesario recordar que, en el derecho electoral, las actuaciones de las autoridades electorales constituyen una presunción iuris tantum, es decir, en este caso, se presume el cumplimiento a las atribuciones expresamente previstas, mientras quien afirma lo contrario no demuestre o desvirtué esta presunción de derecho.

Contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo Municipal Electoral, si levantó acta del día de la jornada electoral, quedándose asentados todos los hechos de desmanes y la quema de los paquetes realizado en la madrugada del 7 de junio del año en curso.

Tal como se observa de las imágenes siguientes para mayor referencia:

Instituto Electoral del Estado
Puebla

ACTA CIRCUNSTANCIADA: CM LAFRAGUA 06/JUNIO/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JUNIO EN EL MUNICIPIO DE LAFRAGUA, PUEBLA.

EN EL MUNICIPIO DE LAFRAGUA, PUEBLA; SIENDO LAS **8:00** HORAS CON **0** MINUTOS DEL DÍA **06** DE **JUNIO** DE DOS MIL **VEINTIUNO**, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UBICADO EN: **JESUS L GOMEZ S/N, LAFRAGUA PUEBLA**; DURANTE LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y ESTANDO PRESENTES LAS SIGUIENTES PERSONAS:

<i>C. HÉCTOR ORTIZ HERNÁNDEZ</i>	CONSEJERO PRESIDENTE
<i>C. ALEXIS ORTIZ COLULA</i>	CONSEJERO ELECTORAL
<i>C. MARISSA ARGUELLO HERNÁNDEZ</i>	CONSEJERO ELECTORAL
<i>C. ARACELI BÁEZ TENTLE</i>	CONSEJERA ELECTORAL
<i>C. ALEJANDRO LIMÓN JUÁREZ</i>	CONSEJERO ELECTORAL

ESTANDO HACIENDO QUORUM LEGAL, Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL, EL AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EL C. ALBERTO SEGURA OCHOA, SIN LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA LA C. **MARISOL HERNÁNDEZ VÉLEZ** QUIEN ES ESPOSA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAFRAGUA EL C. CHARVEL HERNANDEZ ARGUELLO, SE DIO INICIO A LA SESIÓN PERMANENTE PARA LA JORNADA ELECTORAL ADEMÁS DE CONTAR CON LA PRESENCIA DE SIETE REPRESENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PSI, NUEVA ALIANZA, PT Y RSP, QUIENES ESTUVIERON EN LOS RECESOS MARCADOS DE LA SESIÓN PERMANENTE, EN LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO EN LA RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS PRELIMINARES SIN PRESENTARSE HASTA ESE MOMENTO PROBLEMAS QUE ENTORPECIERA EL PROCESO. EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y AL REQUISITAR EL CARTEL DE RESULTADO PRELIMINARES, SE OBSERVA QUE LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y DEL PSI USANDO CONSTANTEMENTE SU TELÉFONO CELULAR SE PONEN

NERVIOSOS, OBSERVANDO LOS CONSEJERO Y DEMÁS PRESENTES QUE FUERON ELLOS QUIEN LLAMARON A SIMPATIZANTES, YA QUE AFUERA SE COMIENZO A OBSERVAR LA PRESENCIA DE GENTE GRITANDO INSULTOS Y ROMPIENDO LA CINTA DE SEGURIDAD PUESTA POR LA POLICÍA. EN EL CONSEJO MUNICIPAL SE TUVO LA SEGURIDAD DE APROXIMADAMENTE 10 ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, 4 ESTATALES Y 2 POLICÍAS AUXILIARES, QUIENES SE PUSIERON EN VALLA A LAS PUERTAS DEL CONSEJO PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LOS AHÍ PRESENTES, SIN EMBARGO, ESTOS FUERON SUPERADOS EN NÚMERO Y TUVIERON QUE RETIRARSE DEL LUGAR, SIN ANTES AYUDAR A LOS CONSEJEROS Y DEMÁS PERSONAL PARA SALIR POR LA PUERTA TRASERA. EN ESE MOMENTO LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y PSI PIDEN RETIRARSE SIN HABER FIRMADO LA SABANA Y EL NERVIOSISMO ES MÁS EVIDENTE. YOSELIN AUXILIAR DE OFICINA ENTREGA RESULTADOS FINALES A LA CONSEJERA MARISSA QUIEN LLENABA LA SABANA DE RESULTADOS, MOMENTO CUANDO SE LOS DAN A CONOCER A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS INVITAN A LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y PSI A FIRMAR LOS RESULTADOS; ELLOS PROCEDEN A REALIZAR LA FIRMAR EL CARTEL, ACEPTANDO LOS RESULTADOS, PARA DESPUÉS SALIR DEL CONSEJO. LA REPRESENTANTA DE NUEVA ALIANZA LES INDICAN QUE SE ESPEREN DENTRO DEL CONSEJO PORQUE ESTABAN AFUERA SIMPATIZANTES DE ELLOS, A LO QUE INMEDIATAMENTE ESTOS RESPONDEN "QUE NADIE LOS OBLIGA A QUEDARSE", ADEMÁS DE PEDIRLES QUE POR FAVOR CALMARAN A SUS SIMPATIZANTES, A LO QUE ELLOS RESPONDEN "QUE NO PODÍAN CALMAR A SU GENTE", APROXIMADAMENTE A 2 MINUTOS DESPUÉS DE QUE ELLOS SALEN EMPIEZAN LAS AGRESIONES. LOS PRESENTES SE REÚNEN EN EL CUARTO CONTIGUO DONDE SE UBICA LA BODEGA Y ÁREA DE OFICINA, Y SE ESCUCHA QUE ROMPEN EL PRIMER CRISTAL DE LA PUERTA PRINCIPAL, MOMENTO QUE TODOS SALEN POR LA PUERTA TRASERA DEL LUGAR BUSCANDO REFUGIO, YA QUE SE COMENZÓ A ESCUCHAR AMENAZAS EN CONTRA DE INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS AHÍ PRESENTES. POSTERIORMENTE YA ESTANDO AFUERA DEL CONSEJO SE RETIRAN TODOS DEL LUGAR YA QUE SE TEMÍA POR LA INTEGRIDAD FÍSICA, AFUERA DEL LUGAR SE QUEMÓ PAQUETES ELECTORALES DE AYUNTAMIENTOS Y DENTRO DEL CONSEJO SE QUEMÓ PAQUETES DE DIPUTADOS, CON TODO EL MOBILIARIO QUE EXISTÍA Y COSAS QUE SE RENTARON PARA EL PROCESO ELECTORAL, ADEMÁS DE VANDALIZAR EL LUGAR. EN EL MOMENTO DE HUIR POR LA PARTE TRASERA SE DEJARON PERTENENCIAS PERSONALES INCLUYENDO LOS CELULARES DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LA CONSEJERA MARISA, SE LESIONA LA AUXILIAR DE OFICINA LA C. YOSELIN, QUIEN PRESENTA UN PROBLEMA EN LA RODILLA IZQUIERDA, Y SE PUDO RESCATAR EN ESE MOMENTO LOS SOBRES Y ACTAS DEL PRE QUE CONTIENEN LAS PRIMERAS COPIAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y LA PRIMERA SEGUNDA COPIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN ESTE PAQUETE RESCATADO FALTA EL ACTA 802 CONTIGUA 1 DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ALREDEDOR DE

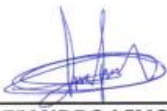


LAS 5 DE LA MAÑANA, CONSIDERANDO QUE YA NO EXISTIERAN PERSONAS QUE ATENTARAN LA INTEGRALIDAD FÍSICA, EL CONSEJERO PRESIDENTE EN COMPAÑÍA DEL CONSEJERO ALEJANDRO ACUDIERON AL CONSEJO MUNICIPAL A OBSERVAR LOS DAÑOS OCASIONADOS, PUDIENDO RECUPERAR LA SABANA DE RESULTADOS. -----

ES PRECISO MENCIONAR QUE EL DÍA 08 DE JUNIO DEL PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE C. HÉCTOR ORTIZ HERNÁNDEZ EN COMPAÑÍA DEL CONSEJERO C. ALEJANDRO LIMÓN JUÁREZ ACUDEN AL CONSEJO DISTRITAL 06 CON CABECERA EN TEZIUTLÁN, PUEBLA A ENTREGAR, LOS SOBRES Y ACTAS DEL PRE, ADEMÁS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y DIPUTACIONES. -----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SOLICITANDO LA FIRMA DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA PRESENTE; FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. --

C. 
HECTOR ORTIZ HERNANDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

C. 
ALEJANDRO LIMON JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL
HABILITADO COMO SECRETARIO
EN AUSENCIA DE LA SECRETARIA
PROPIETARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A mayor abundamiento, además de ser un hecho público y notorio la quema de la documentación electoral del municipio, existieron comunicaciones de los integrantes del Consejo Municipal a fin de solicitar la atracción del cómputo, y en consecuencia, derivaron los acuerdos del CGIEE que detallaron el citado acontecimiento violento y el consecuente cómputo supletorio a fin de salvaguardar la elección y el voto de la ciudadanía.

Por lo que, en el caso, y partiendo de la existencia de las documentales que obran en autos, aunado al principio de presunción de actuación de **buena fe de las autoridades administrativas electorales**, se estima que todos los actos realizados por la responsable a fin de salvaguardar el voto de la ciudadanía se presumen válidos, de ahí lo infundado de los actores relativo a la presunta falta de diligencia del Consejo Municipal.

De tal documentación tuvieron conocimiento los representantes ante el CGIEE de cada representación partidista, al dar seguimiento a la jornada electoral desde dicho Consejo.

De ahí lo **infundado** de lo alegado.

d. Cómputo simulado.

El actor aduce que aparentemente el cómputo supletorio se realizó en términos del artículo 312 fracción II, del Código Electoral, ya que fueron presentadas actas por parte de los partidos **MORENA Y NUEVA ALIANZA**, pero; la disposición legal antes citada, señala que se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia que tenga en su poder **dos o más representantes de los partidos políticos y que no representen muestra de alteración**.

El impugnante alega que en el caso que nos ocupa no se da dicha hipótesis, en razón de que:

–No existen actas que estén en poder del consejo municipal.

El actor sostiene que el consejo municipal no presentó actas que tuviera en su poder, lo que constituye una absoluta falta de certeza jurídica. Tampoco existe acta de su existencia y falta posterior, o acta levantada por fedatario público que señalara la falta de los paquetes electorales y de las actas en su totalidad, lo que provoca que se deje en estado de indefensión, ya que se está violando el artículo 312 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativa al procedimiento.

–Solo existe acta en poder de los representantes de los partidos MORENA y Nueva Alianza asociados en candidatura común.

El actor considera que las actas en poder de representantes de partidos políticos que contendieron de manera común solo tienen el valor jurídico de una, ya que estima que al existir solo las actas de los partidos **MORENA Y NUEVA ALIANZA**, los cuales están contendiendo por un solo candidato, y al no existir otra acta de partido que no fuera con ellos en coalición o candidatura común, no se debe validar la elección, dado que el consejo municipal jamás presentó acta de la elección.

–Existen fotografías de los resultados preliminares de las supuestas sábanas colocadas al exterior de las casillas que fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y fotos de las actas del PREP.

El actor invoca que dichas probanzas no constituyen prueba plena ya que el artículo 312 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es bien claro al señalar que deben ser las actas que obren en poder del consejo municipal y estas no lo son; según su dicho son apócrifas y no se ajustan a la normativa señalada.

Respuesta.

Es infundado.

No tiene razón el actor porque tal como lo sostiene en su demanda, se recompuso el cómputo con documentación de los partidos siguientes:

–NUEVA ALIANZA

–MORENA

–PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Esto es, del acta levantada por el Consejo General se destaca lo siguiente:

Señala el Secretario Ejecutivo: "El diez de junio del año en curso, los Consejeros Municipales de Atempan, Huehuetlán el Grande, Altepexi, Atzitzintla, Lafragua y Tlacotepec de Benito Juárez, solicitaron a este Consejo General, lleve a cabo el cómputo supletorio de los respectivos Órganos Transitorios, toda vez que existen circunstancias que no permiten que los mismos se desarrollen sus respectivos cómputos. En ese contexto, el artículo 89, fracción XXXV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, precisa que el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por el Código, allegándose de los medios necesarios para su realización. En ese sentido se propone a este Consejo General que en términos del artículo 308 del Código Electoral y una vez que se ha valorado las condiciones que prevalecen en los municipios anteriormente referidos, se lleve a cabo el traslado de los paquetes para que el desarrollo de los cómputos supletorios correspondientes, por los Lineamientos para los cómputos. Es cuanto Consejero Presidente".
Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, Señoras y Señores Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo señalado. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?".
...



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Manifiesta el Consejero Presidente: "A efecto de dar continuidad a los trabajos de esta sesión, en la que se están realizando cómputos supletorios, me permito informar a los Representaciones de los partidos políticos que, el día de hoy estarán arribando los paquetes electorales que pudieron rescatarse en el Municipio de Tlahuapan, los cuales únicamente son 15 de 47; del Municipio de Huehuetlán el Grande, que es 1 de 10 paquetes; y en cuanto al Municipio de Lafragua, no contamos con ningún paquete electoral, fueron todos siniestrados, la atenta súplica es que, de contar con copia de las actas de estos Municipios nos hagan favor de traerlas, presentarlas, exhibirlas, a efecto de que, podamos, en el sentido de las manifestaciones realizadas hoy mismo por la madrugada, poder darle validez a estas elecciones a partir de la documentación que todas y todos contemos. Adelante ciudadano Representante del PRD".

...

[...]

Señala el Secretario Ejecutivo: ... en ese sentido se procede a realizar simultáneamente los cómputos de los Municipios de Huehuetlán el Grande, Lafragua y Tlaola. Es cuanto presidente".

...

p.330

Manifiesta el Consejero Presidente: "Lafragua. Esta presidencia únicamente cuenta con 6 copias de acta PREP, que son la 805 básica, 806 básica, 807 básica y contigua, 808 básica y contigua, si alguien cuenta con copias para poder establecer, adelante ciudadano Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruiz: "Su servidor cuenta con copia legible d las 12 actas que conforman la elección. Es cuanto".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias; adelante Maestro Fausto".

Intervención del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, Maestro Fausto Díaz Gutiérrez: "Copias para Representantes de todas las casillas, absolutamente de todas, de la misma forma, fotografía del cartel de resultados preliminares, suscrito por los Representantes que se encontraban durante esta sesión".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias; adelante ciudadano Representante del verde."

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Gracias Presidente, esta Representación cuenta con fotografías de los resultados preliminares colocadas al exterior de las casillas. Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señores Representantes, me parece que contamos con elementos suficientes para poder trabajar, adelante Doctor Lerín".

Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Jesús Lerín Sánchez: "Gracias nada más para la mecánica, el maestro Fausto dice tener el 100% de las copias de partido, la pregunta es ¿Verde Ecologista tiene el 100%?".

Intervención del Representante Propietario de Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "100% de las fotografías de las actas".

Intervención del Representante Propietario de Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Jesús Lerín Sánchez: "ah ok si perfecto, ¿nada más de fotografías?".

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Sí, de las sábanas colocadas al exterior de las casillas, una vez realizado el computo preliminar, dentro de la casilla".

...

Manifiesta el Consejero Presidente: "podría si fuera tan gentil, Maestro Fausto²², permitirme sus copias para dar lectura y que con el resto de los elementos pueda realizarse el cotejo. Gracias en préstamo se las devuelvo".

Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Jesús Lerín Sánchez: "Perdón Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Sí, adelante".

Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Jesús Lerín Sánchez: "Gracias, nada más, para el caso de esta última fotografía que presenta Nueva Alianza Puebla, me parece que ahí de ser posible la dinámica, sea a revés, si se llega a contar con el acta del PREP que sea el acta del PREP lo que se lea y verifique con lo que presenta Nueva Alianza Puebla y en caso que presente el Partido Verde Ecologista, o sea que no sea la lectura de la fotografía, sino si se llega a tener el acta PREP para ello, se utilice el acta PREP y se verifique con estos elementos fotográficos. Gracias, es cuanto".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, el caso de la fotografía que presentan, es el de resultados preliminares de la elección de todo Municipio, es decir, no se trata de un acta de casilla, no es un elemento que se pueda capturar ahorita, porque pues es el resultado preliminar, únicamente lo aporta adicional a lo que vamos a trabajar, es sobre las copias de las actas de escrutinio y cómputo, en el caso de las 6 de las que existe, las que existen en poder de esta Presidencia, haremos igualmente el cotejo contra el acta presentada por Nueva Alianza Puebla y solicitaríamos que Morena y el Partido Verde nos fueran acompañando en el cotejo".

Intervención del Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Doctor Jorge Lerín Sánchez: "Perdón, ahí nada más en el sentido de Morena, yo volvería a la temática de la copia fotostática, o sea, para darle mayor certeza ocupemos lo que son los elementos que fueron emitidos por los funcionarios y que en sí, no tiene posibilidad de la alteración de manera inmediata y de que dé así, de que fuera alterada, es muy fácil verificarlo, en la copia simple si es más fácil, yo nada más haría la propuesta de que se ocupara el material que está presentando Nueva Alianza Puebla y que presentando el Verde Ecologista para el computo. Gracias, es cuanto".

²² Representante del Partido Nueva Alianza Puebla.

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias Doctor Lerín, en este caso considero podría ser un elemento adicional que de coincidir, de no tener alteración, pues abona, suma, digamos en esta parte, y obviamente si tuviera alguna alteración o alguna diferencia, pues entonces es donde se establecerá en alguna medida la duda sobre el resultado, pero si todo es coincidente pues me parece que todo suma a fin de cuentas. Solicito a mis compañeros de captura, si nos hacen favor, es el Municipio de Lafragua.

[...]

... Es la sección 801 casilla básica, el folio del acta es 3080100188, boletas sobrantes 173, representantes que votaron 6, personas que votaron 511, sacados de la urna 517, resultados 45, 55, 0, 45, 3, 42, 5, 71, 87, 105, 0, 3, 27, 2, 9, 4, 0, 14, 517”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Coincide”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “gracias, siguiente 802 básica, folio del acta 30802000098, sobrantes 132, representantes 13, votaron 477, sacados de la urna 490”.

Señala el Secretario Ejecutivo: “274, 16, 1, 2, 0, 137, 0, 24, 15, 6, 0, 0, 4, 1, 0, 2, 0, 8, 440”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Coincide”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”.

Señala el Secretario Ejecutivo: “Perdón 490”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Correcto”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias, siguiente 802 contigua 1, folio, 3080201068, sobrantes 160, Representantes 3, votaron 459, extraídos de la urna 462, 227, 16, 1, 5, 0, 145, 1, 26, 19, 4, 2, 0, 8, 3, 0, 0, 0, 5, 462”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Bermúdez Ruíz: “Coincide”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias, 802 contigua 2, folio 3080202038, en sobrante el dato que tengo es ilegible, si me pueden apoyar con boletas sobrantes, es el apartado dos de acta”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Yo no lo tengo Presidente, nada más tengo la imagen”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: ¿Boletas sobrantes?”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Si, boletas sobrantes, el apartado dos”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Es 163, 163”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “163 Representantes que votaron, ¿el apartado 4?”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “5”.

Manifiesta el consejero presidente: “Personas que votaron en el apartado 3”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “454”.

Manifiesta el Presidente: “Y votos sacados de la urna 459, resultados: 239, 6, 1, 2, 0, 143, 0, 27, 16, 6, 0, 0, 5, 1, 0, 0, 0, 13, 459”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “También coincide Presidente”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias, 803 básica 30803006978, boletas sobrantes 79, total de representantes que votaron 10, boletas sacadas, perdón, personas que votaron 164, votos sacados de la urna 174, 52, 24, 0, 1, 0, 30, 2, 24, 20, 14, 1, 0, 0, 0, 1, 0, 0, 5, 174”.

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “También coincide, Presidente”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias, 804 básica, 3080400888, sobrantes 165, representantes 5 votaron , votaron 333, sacados de la urna 338, 15, 113, 1, 11, 0, 44, 5, 17, 40, 48, 0, 2, 9, 1, 7, 3, 0, 22, 338”.

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Correcto Presidente”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “A partir de esta, ya tenemos en Presidencia copia PREP, sería la 805 básica, sobrantes, perdón, el número de acta es 30805007, 98 sobrantes, 156 votaron, 5 representantes, personas que votaron 346, sacados de la urna 351, resultados: 69, 132, 1, 19, 1, 52, 4, 43, 18, 3, 0, 0, 1, 0, 0, 1, 0, 8, 351”.

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Correcto Presidente”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “806 básica, coincide la copia que tengo a la vista con la copia PREP, capturamos 3080600708, sobrantes 145, representantes 4, votaron 442, sacados de la urna 446, 136, 70, 1, 46, 1, 38, 2, 22, 51, 34, 0, 1, 32, 0, 1, 3, 0, 8, 446”.

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide Consejero Presidente”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Coincide”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias, 807 básica, los datos de la copia PREP son los siguientes: 3080700618, sobrantes 116, Representantes 8, votaron 358, sacados de la urna 366, 19, 246, 1, 25, 0, 23, 2, 6, 15, 9, 0, 2, 6, 1, 0, 0, 0, 11, 366”.

Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Coincide Presidente”.

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide en sus términos Consejero Presidente”.

Manifiesta el Consejero Presidente: “Siguiendo, 807 contigua 1, número de acta 3080701588, sobrantes 122, Representante 7, votaron 354, sacados de la urna 361, 8, 278, 1, 23, 1, 7, 1, 3, 14, 5, 0, 2, 0, 1, 2, 0, 0, 15, 361”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide".

Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Correcto Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias; 808 básica, 3080800528, sobrantes 138, Representantes 4, votaron 470, de la urna 474".

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide en todos sus términos Consejero".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 59, 90, 0, 22, 2, 76, 2, 61, 101, 9, 1, 3, 25, 3, 5, 1, 0, 14, 474".

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide con los resultados".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, y finalmente 808 contigua 1, 3080801498, sobrantes 157, tengo con número 157, perdón, con letra 157, y con número 151, adelante".

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Yo considero que es 151, por lo menos en la copia con la que yo cuento, se alcanza a percibir 1".

Manifiesta el Consejero Presidente: "151 entonces, votaron 3, total de votantes 457, y sacados de la urna 460, 52, 71, 2, 31, 1, 72, 5, 47, 114, 9, 1, 2, 23, 1, 9, 7, 0, 13, 460".

Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide".

Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, con esto concluimos con el cotejo de las actas, las 12 actas disponibles de Lafragua, solicitaría al personal que maneja el sistema nos hiciera favor de emitir los resultados finales, y de esta manera proceder a la entrega de Constancia respectiva Maestro Fausto le devuelvo".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Buenas tardes nuevamente, Señor Consejero Presidente, se certifica que siendo las dieciséis horas con dos minutos del día trece de junio de dos mil veintiuno, concluye el computo supletorio del Consejo Municipal de Lafragua, perteneciente al Distrito Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla. Por lo anterior, me permito dar a conocer los resultados arrojados: Partido Verde Ecologista de México 9, Movimiento Ciudadano 809, Redes Sociales Progresistas 252, PAN-PRD 1210, PRI-PSI 1161, PT-Morena-Nueva Alianza Puebla 1322, no registrado 0, nulos 136, total 4899. En consecuencia, me permito proponer a este Pleno, Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la Planilla de Ayuntamiento electo para ese Municipio".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo segundo y 43, del Reglamento de Sesiones de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, le solicito consulte la votación nominativa a las Consejeras y Consejeros Electorales si se dispensa la lectura del Proyecto de Acuerdo señalado, a efecto de entrar directamente a consideración".

...

Manifiesta el Secretario Ejecutivo: "Señor Consejero Presidente le informo que la dispensa de lectura del documento a tratar en esta sesión, fue aprobada por unanimidad de votos".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, le solicito proceda a resumir el contenido del documento sujeto estudio de este Órgano Colegiado".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con gusto Presidente. Una vez realizadas y concluidas las etapas que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales, relativas a la preparación de la elección, a la Jornada Electoral, así como la parte conducente a la etapa de Resultados y Declaración de Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, y efectuado supletoriamente el cómputo de dicho Municipio por parte de este Consejo General, en relación con el artículo 312, fracción VII del referido código, se determina que lo conducente es declarar valida la elección de integrantes de la planilla ganadora. En ese sentido, con fundamento en los artículo 91, fracción XXIX Y 93, fracciones XXIV, XL, XLVI del Código Electoral, se propone a este Consejo General facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para que expidan la Constancia a la candidatura postulada para la Presidencia Municipal de Lafragua, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección. De acuerdo a los resultados arrojados por el SICREC, el partido que obtendrá la Constancia de mayoría, es la Candidatura Común Partido del Trabajo- Morena- Nueva Alianza Puebla con 1322 votos. Es cuanto Consejero Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, Señoras y Señores Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo señalado, y se abre la lista reglamentaria correspondiente. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Consejero Presente me permito informarle que en esta primera ronda de discusión, nadie solicito hacer uso de la palabra".

Manifiesta el Secretario Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, en tal virtud, le solicito consulte en votación nominativa a las y los Consejeros Electorales respecto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo en estudio".

Señala el Secretario Ejecutivo: " Si Consejero Presidente, Señoras y Señores Consejeros Electorales consulto si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Lafragua, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Puebla, declara a validez de la elección y elegibilidad de la Planilla de Ayuntamiento electo. Consejero Electoral, Jesús Arturo Baltazar Trujano"...
p. 336

Señala el Secretario Ejecutivo: "Señor Consejero Presidente le informo que el Proyecto de Acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo. Se solicita la presencia del ciudadano Raúl Pineda Raygoza, para hacer entrega de a Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Lafragua. Señor Secretario Ejecutivo, le solicito continúe con el desarrollo de la sesión".

Del acta transcrita, en lo esencial, derivan los resultados, cotejos e intervenciones de partidos políticos siguientes:

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

Casilla	Resultados	Intervenciones	PARTIDOS
... Es la sección 801 casilla básica, el folio del acta es 3080100188,	boletas sobrantes 173, representantes que votaron 6, personas que votaron 511, sacados de la urna 517, resultados 45, 55, 0, 45, 3, 42, 5, 71, 87, 105, 0, 3, 27, 2, 9, 4, 0, 14, 517".	Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide".	2
802 básica, folio del acta 30802000098,	sobrantes 132, representantes 13, votaron 477, sacados de la urna 490". Señala el Secretario Ejecutivo: "274, 16, 1, 2, 0, 137, 0, 24, 15, 6, 0, 0, 4, 1, 0, 2, 0, 8, 440	Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide". Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide". Señala el Secretario Ejecutivo: "Perdón 490". Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Correcto".	3
802 contigua 1, folió, 3080201068,	sobrantes 160, Representantes 3, votaron 459, extraídos de la urna 462, 227, 16, 1, 5, 0, 145, 1, 26, 19, 4, 2, 0, 8, 3, 0, 0, 5, 462".	Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Bermúdez Ruíz: "Coincide".	2
802 contigua 2, folio 3080202038,	Manifiesta el Presidente: "Y votos sacados de la urna 459, resultados: 239, 6, 1, 2, 0, 143, 0, 27, 16, 6, 0, 0, 5, 1, 0, 0, 0, 13, 459".	Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide". Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "También coincide Presidente".	3
803 básica 30803006978	boletas sobrantes 79, total de representantes que votaron 10, boletas sacadas, perdón, personas que votaron 164, votos sacados de la una 174, 52, 24, 0, 1, 0, 30, 2, 24, 20, 14, 1, 0, 0, 0, 1, 0, 0, 5, 174".	Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide". Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "También coincide, Presidente".	3
804 básica, 3080400888	sobrantes 165, representantes 5 votaron , votaron 333, sacados de la urna 338, 15, 113, 1, 11, 0, 44, 5, 17, 40, 48, 0, 2, 9, 1, 7, 3, 0, 22, 338".	Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide". Intervención del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Correcto Presidente".	3
"A partir de esta, ya tenemos en Presidencia copia PREP, sería la 805 básica, el número de acta es 30805007,	98 sobrantes, 156 votaron, 5 representantes, personas que votaron 346, sacados de la urna 351, resultados: 69, 132, 1, 19, 1, 52, 4, 43, 18, 3, 0, 0, 1, 0,m 0, 1, 0, 8, 351".	Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide". Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Correcto Presidente".	3+PREP
"806 básica, coincide la copia que tengo a la vista con la copia PREP, capturamos 3080600708,	sobrantes 145, representantes 4, votaron 442, sacados de la urna 446, 136, 70, 1, 46, 1, 38, 2, 22, 51, 34, 0, 1, 32, 0, 1, 3, 0, 8, 446".	Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide Consejero Presidente". Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide".	3+PREP
807 básica, los datos de la copia PREP son los siguientes: 3080700618,	sobrantes 116, Representantes 8, votaron 358, sacados de la urna 366, 19, 246, 1, 25, 0, 23, 2, 6, 15, 9, 0, 2, 6, 1, 0, 0, 0, 11, 366".	Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: "Coincide Presidente". Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: "Coincide en sus términos Consejero Presidente".	3+PREP

Casilla	Resultados	Intervenciones	PARTIDOS
807 contigua 1, número de acta 3080701588,	sobrantes 122, Representante 7, votaron 354, sacados de la urna 361, 8, 278, 1, 23, 1, 7, 1, 3, 14, 5, 0, 2, 0, 1, 2, 0, 0, 15, 361”.	Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”. Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Correcto Presidente”.	3+PREP
808 básica, 3080800528	sobrantes 138, Representantes 4, votaron 470, de la urna 474”. 59, 90, 0, 22, 2, 76, 61, 101, 9, 1, 3, 25, 3, 5, 1, 0, 14, 474”.	Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide con los resultados”.	2+PREP
808 contigua 1, 3080801498	Sobrantes 151 entonces, votaron 3, total de votantes 457, y sacados de la urna 460, 52, 71, 2, 31, 1, 72, 5, 47, 114, 9, 1, 2, 23, 1, 9, 7, 0, 13, 460”.	Intervención de Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruíz: “Coincide”. Intervención del Representante Propietario del Partido Ecologista de México, Licenciado Jesús Jorge Lozano Guerrero: “Coincide Presidente”.	3+prep

De una síntesis de lo anterior, se extrae que las actas y documentación cotejadas, que obraban de cada una de las casillas, es conforme a lo siguiente:

COTEJO DE ACTAS					
No.	CASILLA	CG DEL IEE	NUEVA ALIANZA	MORENA	PVEM
1	801 B		X		X
2	802 B		X	X	X
3	802 C1		X		X
4	802 C2		X	X	X
5	803 B		X	X	X
6	804 B		X	X	X
7	805 B	X	X	X	X
8	806 B	X	X	X	X
9	807 B	X	X	X	X
10	807 C1	X	X	X	X
11	808 B	X	X	X	
12	808 C1	X	X	X	X

Si bien el actor destaca la invalidez de los resultados, al sostener que **MORENA y Nueva Alianza** representan una sola fuerza política en el proceso electoral, lo cierto es, que, con independencia del estudio que amerita tal cuestión, los resultados no solo se obtuvieron de las actas que obraban en su poder, de ahí que sea innecesario abordar la presunta invalidez de resultados con base en que son partidos que representan un interés común.

Esto es, los resultados proporcionados por **Nueva Alianza** al Consejero Presidente del CGIEE, fueron cotejados con los que tenía **MORENA** y los que tenía el **PVEM**, por lo que con ello se generó certeza de los resultados, dado que si bien todos son indicios, en su conjunto generan convicción de lo demostrado, al existir plena coincidencia de los datos arrojados en cada uno de ellos.

Si bien el actor pretende desvirtuar las fotos proporcionadas por el **PVEM**, lo cierto es que no le asiste la razón, ya que en efecto, las mismas por sí solas no generan presunción o certeza de su contenido, al tratarse de pruebas técnicas que necesitan adminicularse; pero, junto con los demás datos y

probanzas, es posible que se genere el convencimiento en los resultados obtenidos, máxime que el valor de una elección le corresponde al voto de la ciudadanía por lo que debe salvaguardarse, atendiendo a los medios de convicción que restauren de manera certera la emisión de los mismos, atendándose a los principios que rigen en la materia.

De ahí, que no existió un cómputo simulado tal como lo pretende hacer valer el actor, al sostenerse el mismo en actas que si bien no tenían por si solas valor probatorio pleno, en su conjunto generaron convicción de los resultados de la elección, sin elementos que puedan desvirtuarlo. Máxime que tal documentación existió hasta su resguardo en la sede del Consejo Municipal, que fue donde se quemó, sin que de las actas del **PREP** tanto del INE como de las que se descargaron en el **IEE**, se adviertan incidentes registrados en las mesas directivas de casilla.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguientes: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.-** Que en esencia establece que, la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

En la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia **–en el caso estuvieron los representantes de los partidos políticos ante el CGIEE–**, a fin de que pudieran conocer todas las reglas y los elementos que recabados, además de estar en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas.

Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin

contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; **además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley.**

Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo supletorio completara el procedimiento necesario para la obtención de **elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular y** aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación, lo cual en el caso ocurrió de manera correcta, al existir coincidencia.

En esas condiciones, los agravios resultan **infundados e inoperantes** los agravios del actor.

–NULIDAD DE CASILLA.

El actor en el juicio ciudadano hace valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, que se identifican en el cuadro que se inserta:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE PUEBLA:
			FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO LOCAL [EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN]
1	805	B	X
2	808	B	X
3	808	C1	X

En ese contexto, resulta pertinente aclarar que, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre

que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Casilla 805 B.

El actor alega que en la **casilla 805** ubicada en la primaria **Evolución de la Comunidad de Pocitos**, se paralizó la elección por más de una hora y media, dado que una persona aventó tiros en **contra de los electores**. A su decir, en el acta no se dejó asentada dicha incidencia por parte funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que provocó falta de certeza legal y objetividad para la calificación de la elección, lo que provoca que deba ser anulada dicha casilla.

El actor aduce que para probar la situación acompaña pruebas que se encuentran en los medios informativos y de la información que este tribunal solicite al consejo municipal, distrital y general, ya que, según su dicho, a tales organismos les fue reportada tal irregularidad.

También asegura que en la misma casilla hay reportes de incidencia que señalan que **grupos de simpatizantes del candidato electo, situados en la entrada del inmueble donde fue ubicada la casilla** amenazaron a la ciudadanía y exhibieron armas de fuego, manifestaron injurias y realizaron detonaciones con arma de fuego en varias ocasiones, inhibieron la concurrencia de votantes a esta casilla, lo que originó que por más de hora y media se suspendiera la votación.

Asimismo, dice que se obligó a los ciudadanos a tomar la fotografía de su voto para corroborar que votaron en favor del candidato electo. Y que se dejó observar lo preceptuado por el artículo 282 del Código, pues el presidente de la casilla, nunca solicitó el auxilio de la fuerza pública siendo aproximadamente las 15:30 horas del día de la jornada electoral optó por suspender la votación durante casi dos horas. Situación que vulneró gravemente el derecho de los ciudadanos a emitir su voto.

Lo que actualiza la hipótesis pues estos hechos generaron que hubiera una muy baja participación de ciudadanos que acudieron a votar, pues consideraron que de hacerlo corría riesgo su integridad física lo que se tradujo en un porcentaje muy bajo de votación.

Hecho que benefició al candidato Raúl Pineda Raygoza, candidato común de los PARTIDOS POLITICOS DE PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA, pues perdió la casilla por un margen muy estrecho.

Respuesta.



Es **infundado**.

Este Tribunal estima que si bien, el actor aduce que no se dejó constancia de incidencias por conducto de los funcionarios de la casilla, lo cierto es que dicha situación no impidió a los partidos políticos realizar dicha acción, máxime que una de sus facultades es generar y dejar constancia de los incidentes respectivos.

Ello de conformidad con los numerales 149, fracción III y 258, fracción V, del código electoral local, que facultan a los representantes de los partidos acreditados ante casilla a presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, pudiendo firmar las actas que se levanten bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

Ahora bien, si bien el tercero interesado acepta que ocurrió la suspensión de la votación, por diversos altercados, lo cierto es que no precisa, ni confirma los hechos sostenidos por el enjuiciante, relativos a gente armada y disparos.

De ahí que no se puede corroborar el dicho del actor, mucho menos si lo pretende sostener con capturas de pantalla que obran a fojas 35 a la 38 del expediente; las cuales que no generan certeza, al tratarse de pruebas técnicas que no se administran con algún otro que genere convencimiento de su contenido.

En ese tenor, tales probanzas son insuficientes, al no desprenderse de las mismas circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Ya que la imagen de la foja 35 contiene fecha posterior a la jornada (09-06-2021) aunado a que no se advierten que se trate de la casilla impugnada, puesto que dice **“allanamiento al consejo municipal”**. Las imágenes de las fojas 36 a la 38, contienen información genérica e imprecisa del municipio de La fragua, Puebla, sin mayores elementos que generen convicción del contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²³, que dice que este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el actor.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

Así como la jurisprudencia **36/2014** de Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**²⁴. Que establece, en esencia, que el aportante tiene la carga de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

A fin de verificar el asentamiento de los eventos sostenidos por el actor, se verificó el acta de escrutinio y cómputo de la elección federal, correspondiente a dicha casilla, localizada en el PREP, de la cual no se desprende incidencia alguna:

De ahí que, si bien se acredita la suspensión de la votación, y dicha actividad es una irregularidad la misma no es determinante, máxime que el candidato electo perdió en dicha casilla, tal como lo sostiene el actor, aunado a que no se señalan a cuantas personas se afectó con la suspensión.

De ahí lo **infundado** del disenso.

CASILLAS 808 Y CONTIGUA 1

El actor aduce que en la entrada del inmueble donde se instalaron las casillas 808 básica y 808 contigua 1, permanentemente durante la jornada electoral un grupo numeroso de simpatizantes del candidato electo, ejercieron presión sobre los votantes, para que entraran a emitir su voto con su teléfono celular y tomaran foto del sentido de su voto en favor del candidato electo con la

²⁴ Localizable en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

amenaza de que de no hacerlo les **recogerían los calentadores solares que le habían dado a cambio de su voto.**

El agravio se estima **inoperante.**

Toda vez que el actor omite referir o describir en su demanda el número de electores que según su dicho fueron presionados, tampoco señala el tiempo que duró la citada irregularidad; además de que no demuestra la distribución, ni existencia, de los presuntos calentadores.

En autos solo consta un escrito de protesta –sin acuse de recibido– signado por el representante del PAN que dice: *“Reporté ante los representantes de la mesa que no estaba de acuerdo con el uso de celular para fotografiar o tomar video de la boleta para probar como evidencia de a que persona o partido político emitieron su voto. Solo que el Presidente Eduardo Flores Zeferino dijo que estaba permitido”*. Documental privado, que solo genera un leve indicio de su contenido, puesto que no está acusada de recibo; y que, si bien señala la presunta toma de fotografías, no se asientan irregularidades tendentes a la presión al electorado, ya que solo realizó una petición de “no usar el celular”.

Finalmente, se estima **inoperante** lo relativo a sus argumentos en los que aduce como irregularidades, el hecho de que se dejaron de observar los artículos 264 (las boletas electorales deben obrar en poder de los consejos quince días antes de la elección), 301 (los consejos distritales podrán determinar la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes cuando así se justifique) y 303 (relativo a la recepción depósito y entrega de los paquetes) todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que de un mero análisis de su dicho no se puede llegar a la conclusión de una irregularidad, sino que para llegar a ésta es preciso que en primer término se acredite que se dio alguna anomalía, es decir, que se haya dado alguna actuación en contravención a lo que establece la ley electoral y que ello ocasionó una tendencia en el resultado de la votación, sin embargo, el actor únicamente cita la legislación electoral.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios respecto de las causales de nulidad invocadas por el actor, lo procedente es confirmar tanto la votación recibida en las casillas impugnadas como los resultados del cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto electoral local; así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, a la planilla postulada en común por los **Partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Puebla.**

TEEP-I-100/2021 Y ACUMULADO

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **TEEP-JDC-193/2021** al diverso recurso de inconformidad **TEEP-I-100/2021**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el **cómputo supletorio**, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Lafragua, Puebla**, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local a favor de la planilla integrada por **PT, MORENA y Nueva Alianza Puebla**.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL